

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente número **291/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el (...) en contra del sujeto obligado **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**; por la entrega de información incompleta bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha trece de septiembre del dos mil dieciocho el (...), presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**, a la cual recayó el folio **No. 00700418**, bajo los siguientes términos:

“Solicito de la Secretaria(sic) de Educación Pública del Estado de Hidalgo y de la Dirección General de Profesiones del Estado de Hidalgo informe si tiene registrada cédula profesional del licenciado en derecho Federico Carreño Carrillo y en su caso copia certificada del expediente relativo, que incluya los documentos que se presentaron para su otorgamiento.”

El doce de octubre del mismo año, el sujeto obligado a través de dicha plataforma dio como respuesta:

*“El profesionista cuenta con **Registro Estatal** para ejercer su profesión, que lo acredita como Licenciado en Derecho, con número 2352-386 del 4 de mayo de 1983.”*

En fecha veintidós de octubre del año en curso, el solicitante interpuso a través de la PNT, recurso de revisión en el cual expone como el motivo de la inconformidad:

“No me han dado autorizado las copias certificadas que solicite(sic), únicamente me dicen que si existe cedula(sic), sin embargo yo solicite(sic) copias de expediente..”

2. Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho se ordena registrar el recurso de revisión bajo el número **291/2018** en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en el Instituto. Así mismo se turna el expediente al

Comisionado LICENCIADO GERARDO ISLAS VILLEGAS, el Recurso de Cuenta, para que proceda a su análisis y hecho que sea decrete lo que en derecho proceda.

3. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciocho se da por admitido el **RECURSO DE REVISIÓN** que hace valer el (...), poniéndose a disposición de las partes para que en un plazo no mayor a **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos a excepción de la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho.

4. Por acuerdo de fecha nueve de noviembre del año en curso la Directora Jurídica y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo da cuenta al Comisionado Ponente con el escrito remitido por el sujeto obligado recibido a través de oficialía de partes el pasado seis de noviembre del presente año, ordenándose agregarlo a los autos para que surta los efectos legales correspondientes, el cual obra en fojas 10 a la 14, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertase, y a su vez se hace constar que no se recibieron manifestaciones algunas por parte del recurrente, decretándose el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, para la elaboración y presentación de la presente resolución ante el Pleno del Consejo General, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión motivo del presente expediente número **291/2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 36 fracción II, 140, 143, 145, 146, 147 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en

virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos consistentes en la solicitud de información y la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se desprende que es infundado el concepto de violación aducido por el inconforme, en el que señala que el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**, ha violado su derecho de acceso a la información al manifestar como el motivo de inconformidad: ***“No me han dado autorizado(sic) las copias certificadas que solicite(sic), únicamente me dicen que si existe cedula(sic) sin embargo yo solicite(sic) copias de expediente.”***

Toda vez que, de la solicitud inicial se advierte que el solicitante (...) desea conocer información confidencial de un tercero, **C. FEDERICO CARREÑO CARRILLO**, sin acreditar ser el representante legal del titular de los datos personales a los que se pretende acceder, al solicitar ***“... de la Secretaria(sic) de Educación Pública del Estado de Hidalgo y de la Dirección General de Profesiones del Estado de Hidalgo informe si tiene registrada cédula profesional del licenciado en derecho Federico Carreño Carrillo y en su caso copia certificada del expediente relativo, que incluya los documentos que se presentaron para su otorgamiento.”***

TERCERO. Ahora bien, respecto a solicitud de información inicial, se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a la primera parte, en la que se solicita: ***“... informe si tiene registrada cédula profesional del licenciado en derecho (...)...”***, al otorgarle por respuesta: ***“El profesionista cuenta con **Registro Estatal** para ejercer su profesión, que lo acredita como Licenciado en Derecho, con número 2352-386 del 4 de mayo de 1983.”***, esto debido a que dicha información se encuentra inscrita dentro del Registro Público Profesional el cual es llevado por la Dirección de Profesiones, según sus atribuciones establecidas dentro del artículo 4 fracción XX de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 4.- “El Instituto” delegará a la Dirección de Profesiones las siguientes atribuciones:

...

...

...

XX.- Llevar el Registro Público Profesional

...

...”

El cual, al ser un registro público, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no requirió del consentimiento del titular de los datos para permitir el acceso a los mismos, conforme al artículo 118 párrafo segundo y fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo:

Artículo 118. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. **La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;**

De la segunda parte de la solicitud inicial en la que solicitó: “***y en su caso copia certificada del expediente relativo, que incluya los documentos que se presentaron para su otorgamiento.***”, es de vital importancia destacar que si bien es cierto que la información solicitada se encuentra inscrita en un registro público, también lo es que, en sí lo que es público es el registro como tal, no así el expediente que se integra para la obtención del mismo, ya que en éste obra documentación que son de titularidad de quien efectuó el trámite correspondiente, **por lo que al contener información de carácter confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para**

ello, conforme al artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Así mismo, dentro del artículo 5 del Reglamento de la Ley para el Ejercicio Profesional en el Estado de Hidalgo, establece que solamente se está obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, en los términos que señala el Artículo 4 fracciones XV, XVI y XX de la Ley en la materia, es decir:

XV.- Proporcionar información al Consejo de Profesiones para el desarrollo de sus funciones;

XVI.-Proporcionar información y expedir las constancias que soliciten los interesados, en asuntos de su competencia previo el pago de derechos correspondientes;

XX.- Llevar el Registro Público Profesional;

En consecuencia, únicamente el titular de la información, o representante legal, previa acreditación de interés jurídico y su personalidad, son los que pueden tener acceso al expediente requerido por el solicitante.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 52, 56, 60, 145, 146, 147, 148, 151 y 168 relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundado el recurso de revisión interpuesto por el (...).

SEGUNDO. Con base en las consideraciones establecidas en la presente resolución se **CONFIRMA** la respuesta de fecha doce de octubre del año en curso

otorgada por el sujeto obligado **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO** a la solicitud de información folio **00700418**.

TERCERO. Notifíquese y hecho que sea, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionado Presidente C.P.C. Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Licenciada Mireya González Corona, Comisionado Licenciado Gerardo Islas Villegas y Comisionado Licenciado Martín Islas Fuentes; siendo ponente el tercero de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.